



Radicado ANM No: 20189070338411

San José de Cúcuta, 11-09-2018 15:41 PM

Señor (a) (es):

CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN TRIANA

Email: NO REPORTA

Teléfono: NO REPORTA

Celular: NO REPORTA

Dirección: NO REPORTA

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000491 DEL 23/08/2018; EXPEDIENTE FL3-114

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FL3-114 se profirió **RESOLUCION No. 000491** del 23 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070334621, 20189070336661, 20189070334671 Y 201890703391 de fecha 27 de agosto del 2018; se conminó a los señores **ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA Y CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA Y CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



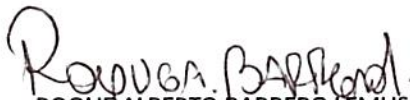
Radicado ANM No: 20189070338411

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000491** del 23 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de **RESOLUCION No. 000491** del 23 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"** procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de **RESOLUCION No. 000491** del 23 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000491** del 23 de agosto de 2018
Cordialmente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: Dos (02) folios Resolución 000491 del 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Blanca Nieves Correa - Gestión Documental PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2018 14:56 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000491

(23 AGO 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de Enero del 2008 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS celebro el contrato de concesión N°FL3-114, con el señor ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA Y JESUS MAXIMO GALVIS MANOSALVA, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explorar técnicamente y explorar económicamente un yacimiento de carbón mineral ubicado en el municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, con una extensión de superficie de 1069 hectáreas y 4293 metros cuadrados, contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de Abril de 2008, (Folios 40-51).

Mediante OTRO SI, suscrito el 07 de marzo de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA, ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ Y BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, acordaron: CLAUSULA PRIMERA. MODIFICAR la cláusula segunda del contrato la cual quedara así: CLAUSULA SEGUNDA. Área del Contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos y coordenadas (...) y comprende una extensión superficial total de 963.5019 Hectáreas distribuidas en una (1) zona., inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2017.

Mediante oficio de radicado N°20189070320992 de fecha 21 de junio de 2018, el señor EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, actuando como Cotitular del contrato de la referencia, solicitó Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión N°FL3-114, localizado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, departamento NORTE DE SANTANDER, solicitud radicada en contra del señor CARLOS ESTUPIÑAN, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

Por medio del Auto PARCU N°1150 del 26 de junio de 2018, notificado mediante Estado Juridico No. 44 del 27 de junio de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó el día 12 de julio de 2018, como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

Debido a inconvenientes de tipo administrativo y logístico para la realización de la comisión el día 12 de julio de 2018, se hizo necesario que la autoridad minera proferiera el Auto PARCU N°1238 del 16 de julio de 2018, notificado mediante Estado Juridico N° 49 del 17 de julio de 2018, en el cual se dispuso fijar nueva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-114"

fecha para la práctica de la diligencia de Amparo Administrativo quedando reprogramada la misma para el día 25 de julio de 2018, así mismo se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

El día miércoles 25 de julio de 2018 se practicó diligencia de amparo administrativo, la cual fue atendida por la parte querellante, por el Ingeniero de Minas JORGE ISAAC BALANTA HERRERA y por la parte querellada se hizo presente el señor CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, una vez identificadas las partes en el lugar del encuentro para el desarrollo de la diligencia, se procedió a manifestarles detalladamente el procedimiento y la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, posteriormente se procedió a otorgársele el uso de la palabra a las partes con el objeto de garantizar los derechos constitucionales y de esta manera conocer detalladamente las características de modo tiempo y lugar de la presunta perturbación y proceder a determinar si existían cualquiera de los tres verbos rectores (ocupación, perturbación o despojo) de que habla el artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Posteriormente el Punto de Atención Regional Cúcuta profirió concepto técnico PARCU N°0880 de fecha 31 de julio de 2018, en el cual se recogen los aspectos técnicos de seguridad y de higiene minera recopilados en la diligencia de amparo administrativo con las siguientes conclusiones:

(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 25 de julio del año 2018 al área del Contrato N° FL3-114, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el Cotitular Edwin Mauricio Forero Vasquez se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte del representante del querellante y del querellado.
- No se encontró personal en actividades mineras al momento de la inspección.
- Se evidenció perturbación en el área del contrato minero No. FL3-114, por medio de un INCLINADO el cual es adelantado por Carlos Arturo Estupiñan, según lo manifestado por él mismo. Dicho inclinado fue geo-referenciado en el literal 5.5 del presente concepto.
- El señor Carlos Arturo Estupiñan, manifiestan que no se encuentran autorizado por los titulares mineros para realizar labores de exploración o de explotación.
- Se evidenció que el montaje de un malacate y una tolva en pésimo estado, infraestructura que fue geo-referenciada en el contenido del presente concepto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Carlos Arturo Estupiñan, no cuenta con ningún permiso o contrato con ninguno de los titulares del contrato FL3-114:

SE DEBE CERRAR DE INMEDIATO la bocamina del Nivel geo-referenciado en el presente concepto, labor adelantada por CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN.

SE RECOMIENDA dar traslado a las entidades competentes por cuanto el señor CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN no cuenta con título Minero, Licencia Ambiental o Contrato de Operación.(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-114"

(...) **Artículo 307. Perturbación:** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

A su vez la honorable corte constitucional mediante sentencia No. T-361/93.

(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Como bien lo exponíamos anteriormente uno de los presupuestos facticos de la figura del amparo administrativo es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica) que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítimamente.

A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Para concluir, una vez analizado jurídicamente y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, consistente en: a) el concepto técnico PARCU N°0880 de fecha 31 de julio de 2018. b) las actas con la información recopilada en la diligencia de amparo administrativo, permiten concluir inequívocamente que existen dos (despojo y perturbación) de los tres elementos rectores (presupuestos facticos) que permiten, concederles a los titulares mineros la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo de amparo administrativo consagrado en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 en contra del señor CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el amparo administrativo solicitado mediante escrito de radicado N° 20189070320992 por el señor EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° FL3-114, en contra del señor CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico PARCU N°0880 de fecha 31 julio de 2018, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-114"

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficiar al señor alcalde del municipio de EL ZULIA, departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras enunciada en el concepto técnico PARCU N°0880 de fecha 31 de julio de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de EL ZULIA, departamento de NORTE DE SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, BENIGNO HERNADEZ CEPEDA Y JESUS MAXIMO GALVIS MANOSALVA, como titulares del contrato de concesión N°FL3-114 y así mismo al señor CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ (querrellado), en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Alfonso Gálvez Bouda, Abogado PARCU
Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus - Coordinador PARCU
Filtro Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogada GSC-ZIP
Vo Bo: Marisa Fernández - Coordinadora Zona Norte